

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.601

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY NO. 20

(De 11 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LEY NO. 21

(De 12 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LEY NO. 22

(De 12 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO No. 64 DE 8 DE MAYO DE 1972 Y SE FACULTA AL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) PARA QUE DESAFECTE LAS AREAS AGRICOLAS Y EJIDOS CORRESPONDIENTES A LAS POBLACIONES DE JAQUE, YAVIZA Y BOCA DE CUPE EN LA PROVINCIA DE DARIEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 31

(De 28 de junio de 1994)

"POR EL CUAL SE DELIMITA EL AREA TERRESTRE QUE CONSTITUIRA EL RECINTO PORTUARIO DE MUTIS".

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 38

(De 28 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS NOMBRAMIENTOS EN LA COMISION NACIONAL DEL BANANO".

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 73

(De 28 de julio de 1994)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DE GANADO BOVINO PARA SACRIFICIO Y DE LA CARNE DE RES PARA VENTA AL CONSUMIDOR".

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 317

(De 29 de junio de 1994)

"MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL FEDERICO ESCOBAR DEL CORREGIMIENTO DE JUAN DIAZ, DISTRITO DE PANAMA, PROVINCIA DE PANAMA".

DECRETO EJECUTIVO Nº 319

(De 29 de junio de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO LEONILA PINZON DE GRIMALDO, UBICADO EN EL DISTRITO DE PENONOME, PROVINCIA DE COCLE

DECRETO EJECUTIVO Nº 320

(De 29 de junio de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL LUCAS BARCENAS DEL CORREGIMIENTO DE ARRAIJAN, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA".

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ASAMBLEA LEGISLATIVA**LEY No. 20**

(De 11 de agosto de 1994)

"Por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:**

Artículo 1. El Artículo 641 del Código Fiscal queda así:

Artículo 641. Los Agentes Corredores de Aduana son personas naturales que auxilian la gestión pública aduanera y los únicos autorizados por el Estado para confeccionar, refrendar, tramitar y retirar, por cuenta de terceros, todas las destinaciones aduaneras y sus gestiones conexas, excepto las que estas normas señalen.

Se entiende por destinaciones aduaneras: la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, tránsito y retiro de mercancías y demás artículos de comercio que se importen y exporten hacia y desde el país, así como dentro de la República, cuando se realizan fuera de su jurisdicción fiscal.

Se consideran gestiones conexas a las destinaciones aduaneras: la tramitación de autorizaciones aduaneras, la tramitación de autorizaciones previas, vistes buques, certificaciones, consultas relativas a los trámites que se

realicen y la aplicación de los convenios y contratos que celebre el Estado, referentes a la materia aduanera y toda la tramitación sobre mercancías sujetas al régimen aduanero.

La Licencia de Agente Corredor de Aduana será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación y llevará el refrendo de todos sus miembros.

Artículo 2. El Artículo 642 del Código Fiscal queda así:

Artículo 642. Son requisitos indispensables para obtener la Licencia de Agente Corredor de Aduana:

- a) Ser panameño, mayor de edad, observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policivo y penal expedido por la Policía Técnica Judicial, certificado de no defraudación aduanera expedido por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro y certificado de no defraudación fiscal expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- b) Poseer diploma o licenciatura universitaria en Administración Pública con especialización en Aduanas expedido por la Universidad de Panamá u otras universidades, nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, previa revalidación correspondiente.

Hasta que se produzcan los primeros egresados de la carrera de Administración Pública con especialización en Aduanas de la Universidad de Panamá, podrán optar por la Licencia de Agente Corredor de Aduana, previo cumplimiento de los demás requisitos, los graduados con el Título de Técnico Aduanero, correspondiente al tercer año de la carrera de Administración Pública con especialización en Aduanas de la Universidad de Panamá u otras universidades, nacionales o extranjeras, debidamente recono-

cidas por el Ministerio de Educación, previa revalidación correspondiente.

- c) Comprobar debidamente sus conocimientos sobre el arancel de importación, organización de administración aduanera, conversión de monedas, pesas, medidas y cálculos aritméticos, procedimientos aduaneros, merceología, valorización, tratados comerciales en materia aduanera suscritos por la República de Panamá y Derecho Fiscal Aduanero, mediante la presentación de un examen que será confeccionado y calificado, dentro del término de treinta (30) días, por todos los miembros de la Junta de Evaluación. El examen se efectuará dos (2) veces al año.
- d) A partir de la vigencia de esta Ley, el aspirante a obtener la Licencia de Agente Corredor de Aduana, deberá constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a uno u otros, por la falta de seriedad y honradez en el ejercicio de sus funciones, la que consignará en la Contraloría General de la República.

La fianza habrá de constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en pólizas de compañías de seguro o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

- e) No obstante, se reconocen como válidas las Licencias de Agente Corredor de Aduana vigentes al promulgarse esta Ley. Los Agentes Corredores de Aduana así favorecidos dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para actualizar el monto de su fianza.

Artículo 3. El Artículo 642-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 642-A. La Licencia de Agente Corredor de Aduana será

cancelada en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del interesado a seguir desempeñando las funciones de Agente Corredor de Aduana;
- b) Por retiro voluntario de la fianza;
- c) Por no ajustarse a la tarifa de honorarios mínimos establecida en el Código Fiscal;
- d) Por vender, ceder, traspasar o amparar con su firma, formularios de liquidación de aduana no confeccionados por su agencia;
- e) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando, defraudación fiscal o aduanera;
- f) Por comprobarse que es asalariado en entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Se exceptúan sus propias agencias aduaneras y los servicios pedagógicos que sean de carácter educativo;
- g) Por muerte.

El Agente Corredor de Aduana deberá solicitar a la Junta de Evaluación, la suspensión temporal de sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por enfermedad, debidamente comprobada
- b) Por estudios
- c) Por la ocupación de cargos públicos o de elección popular.

Parágrafo: El Corredor de Aduana no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancías sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de propiedad de personas o de empresas cuyo representante legal y/o miembros de la Junta Directiva sean parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 4. El Artículo 643 del Código Fiscal queda así:

Artículo 643. La Junta de Evaluación que se menciona en el

literal d) del Artículo 642, estará integrada por funcionarios técnicos conocedores de la materia, así:

- Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro
- Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias
- Un representante de la Contraloría General de la República
- Un representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá.

Parágrafo: Las funciones de la Junta de Evaluación serán, además de las que la Ley establezca, las siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 642 del Código Fiscal.
- b) Investigar, juzgar y sancionar a los Agentes Corredores de Aduana, que violen o vulneren las disposiciones del Artículo 642-A del Código Fiscal.
- c) Recomendar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la expedición o cancelación de las Licencias de los Agentes Corredores de Aduana, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 642 y 642-A del Código Fiscal.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará las funciones de la Junta de Evaluación.

Artículo 5. El Artículo 645 del Código Fiscal queda así:

Artículo 645. El Agente Corredor de Aduana es responsable en caso de proceder de mala fe, por diferencias dejadas de cubrir por impuestos aduaneros, de modo solidario con el contribuyente, así como participa de la misma responsabilidad de éste en caso de defraudación aduanera en que haya obrado a sabiendas.

Artículo 6. El Artículo 646 del Código Fiscal queda así:

Artículo 646. No podrá ser aceptado por la Aduana ningún documento relacionado con las destinaciones aduaneras y sus gestiones conexas, especificadas en el Artículo 641 de este Código, que no sea confeccionado, refrendado y tramitado por un Agente Corredor de Aduana, quien por este hecho asume las obligaciones y responsabilidades que establece el presente Título.

Artículo 7. El Artículo 647 del Código Fiscal queda así:

Artículo 647. Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América hasta el 31 de diciembre de 1999.

Cuando los viajeros provenientes del exterior, traigan consigo equipaje que exceda los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de quinientos balboas (B/.500.00). Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se trate de mercancías u objetos que vengan importados por conducto de las oficinas de Encomiendas Postales y cuyo valor CIF no exceda de cien balboas (B/.100.00). En ambos casos, se usará el formulario de carta paquete que está actualmente en vigencia.

Parágrafo: Los honorarios mínimos del Agente Corredor de Aduanas por la confección, refrendo y tramitación normal de

las declaraciones de importación, exportación, reexportación, libre comercio y otras documentaciones de las destinaciones aduaneras se calcularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Hasta B/. 5,000.00	B/.30.00
De B/.5,000.01 a B/.10,000.00	B/.20.00, adicional al renglón anterior
De B/.10,000.01 en adelante	B/. 50.00, más B/.0.0015 por cada balboa sobre el valor CIF

Se cobrará dos balboas (B/.2.00) por cada línea de aforo adicional. Además, por reclamaciones ante la Comisión Arancelaria, solicitudes de depósitos de garantía, exoneraciones, avalúos y otros servicios conexos, los honorarios serán convencionales.

Artículo 8. El Artículo 315 del Código Fiscal queda así:

Artículo 315. La inscripción de documentos públicos o auténticos en la Sección de Hipotecas del Registro Público causará los derechos que se indican a continuación:

Veinte centésimos (B/.0.20) por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de cien balboas (B/.100.00) del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyan hipotecas sobre bienes inmuebles y por los que se constituya prenda sobre créditos hipotecarios.

Un centésimo (B/.0.01) por cada cien balboas (B/.100.00) o fracción de cien balboas (B/.100.00) del valor de los actos o contratos por los cuales se transfieran hipotecas sobre bienes inmuebles y hasta un máximo de cinco balboas (B/.5.00).

Los documentos por los cuales se aumente la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio pagarán los mismos derechos señalados en este artículo únicamente sobre el aumento.

Por la inscripción de los documentos en que se prorroguen hipotecas o anticresis se pagará cinco balboas (B/.5.00), salvo que se trate de casos en que la inscripción original haya pagado derechos inferiores a diez balboas (B/.10.00); en estos casos se pagará por la prórroga la mitad de los derechos pagados originalmente.

Los derechos de registro de contratos de hipoteca naval serán de diez centésimos (B/.0.10) por tonelada neta o de registro, por cada contrato, y en ningún caso excederán de la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Por la inscripción preliminar de una hipoteca naval se pagará:

- a. por los primeros dos (2) millones de balboas del monto total de la hipoteca, cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00).
- b. por cada millón de balboas adicional, o fracción, ciento cincuenta balboas (B/.150.00), hasta un límite máximo de derechos a cobrar de mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

Artículo 9. Esta Ley modifica los Artículos 315, 641, 642, 642-A, 643, 645, 646 y 647 del Código Fiscal y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 21

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CARRERA DE ASISTENTE DENTAL

Artículo 1. Para los efectos de esta Ley, se considera Asistente Dental a la persona que asiste al Odontólogo en el ejercicio de su profesión; ejecuta funciones de promoción, educación y prevención clínica y de laboratorio; y realiza tareas delegadas por el Odontólogo referentes a salud bucal y dental, además de funciones técnicas y administrativas.

Artículo 2. Para ejercer la profesión de Asistente Dental, en los campos de aplicación de la Odontología, se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer Certificado de Asistente Dental o su equivalente expedido por la Universidad de Panamá.
3. Poseer Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.

Artículos 3. Podrán ejercer la profesión de Asistente Dental, las personas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren desempeñando dichas funciones durante un período mínimo de tres (3) años ininterrumpidos.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL ASISTENTE DENTAL

Artículo 4. Al Asistente Dental le corresponde, fundamentalmente, asistir al Odontólogo al lado de la silla dental y en el laboratorio, en la ejecución de las tareas que él le asigne. Igualmente, tendrá funciones de promoción, prevención y educación sobre salud bucal. En el orden técnico, vigilará el buen funcionamiento y mantenimiento del equipo. En lo administrativo le corresponderá, entre otras funciones, la elaboración y manejo del libro de citas, recibir y atender al paciente y la confección de la lista de pedidos.

Artículo 5. El Asistente Dental deberá desempeñar sus funciones bajo la supervisión de un médico odontólogo idóneo para ejercer la profesión.

Artículo 6. Queda prohibido al Asistente Dental diagnosticar enfermedades.

Artículo 7. A partir de la vigencia de esta Ley, el Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el estudio y reglamentación del escalafón de los Asistentes Dentales que prestan servicios en las dependencias del Estado, de manera tal, que se establezca la uniformidad de los salarios de estos profesionales atendiendo a los méritos académicos, experiencia, responsabilidad y años de servicio.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL a. i.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE A. REMON
Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 22

(De 12 de agosto de 1994)

"Por la cual se modifica el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que desafecte las áreas agrícolas y ejidos correspondientes a las poblaciones de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé en la Provincia de Darién y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se faculta al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que, previo estudio técnico, desafecte las áreas de población de las comunidades de Jaqué, Yaviza y Boca de Cupé y las áreas de explotación agrícolas relativas a estas comunidades y reconozca los derechos posesorios constituidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2. La Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario otorgará el correspondiente título de propiedad a las personas que tengan derechos posesorios en las áreas que resulten desafectadas en el bosque protector de Alto Darién, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la comprobación de que se ha reforestado no menos del cinco por ciento (5%) de la extensión del terreno que se ha de adjudicar.

Artículo 3. Los títulos de propiedad, en las áreas de explotación agrícolas que resulten desafectadas en razón de las facultades otorgadas por esta Ley, no podrán concederse por extensiones

mayores de cincuenta (50) hectáreas por adjudicatario, excluyendo de los mismos las áreas con bosques primarios, o bosques secundarios ubicados en suelos de vocación forestal.

Artículo 4. En las áreas que resulten desafectadas por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, quedarán sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 en lo referente a la materia de que trata esta Ley.

Artículo 5. Se faculta a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro para adjudicar a los Municipios de Pinogana y Chepigana, ubicados en el bosque protector del sector de Alto Darién, las extensiones de terrenos necesarias para constituir sus respectivos ejidos.

Artículo 6. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.84 de 8 de mayo de 1972 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL d.l.
MARIO LASSO

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
DECRETO EJECUTIVO No. 31
(De 28 de junio de 1994)

Por el cual se delimita el área terrestre que constituirá el Recinto Portuario de Mutis.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se delimita el área terrestre que constituirá a Recinto Portuario de Mutis, dentro de la cual corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL ejercer su jurisdicción, de acuerdo con la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, y cuyos límites y superficie son los siguientes:

- 1 A 2: Partiendo del punto 1, localizado frente a las oficinas de la Autoridad Portuaria Nacional al costado de la calle principal de acceso al Puerto Mutis, se miden 8.24 metros con rumbo sur $59^{\circ}14'03''$ Este y se llega al punto 2.
- 2 a 3: Del punto 2, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 9.88 metros con rumbo Sur $10^{\circ}31'55''$ Este y se llega al punto 3.
- 3 a 4: Del punto 3, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 10.43 metros con rumbo Sur $18^{\circ}53'18''$ Este y se llega al punto 4.
- 4 a 5: Del punto 4, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 1.52 metros con rumbo Sur $10^{\circ}21'31''$ Este y se llega al punto 5.
- 5 a 6: Del punto 5, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 25.08 metros con rumbo Sur $13^{\circ}36'05''$ Este y se llega al punto 6.
- 6 a 7: Del punto 6, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 22.59 metros con rumbo Sur $27^{\circ}30'44''$ Este y se llega al punto 7.
- 7 a 8: Del punto 7, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 10.82 metros con rumbo Sur $13^{\circ}54'03''$ Este y se llega al punto 8.
- 8 a 9: Del punto 8, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 42.27 metros con rumbo Sur $05^{\circ}54'17''$ Este y se llega al punto 9.
- 9 a 10: Del punto 9, a lo largo del extremo inferior de la ladera de la Loma de Mutis, se mide una distancia de 15.00 metros con rumbo Sur $13^{\circ}13'38''$ Oeste y se llega al punto 10.

- 10 a 11: Del punto 10, a lo largo del lindero de la finca No.173, tomo 40, folio 460, se mide una distancia de 20.08 metros con rumbo Sur $68^{\circ}34'31''$ Este y se llega al punto 11.
- 11 a 12: Del punto 11, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 20.35 metros con rumbo Norte $16^{\circ}22'30''$ Este y se llega al punto 12.
- 12 a 13: Del punto 12, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 5.64 metros con rumbo Norte $33^{\circ}24'20''$ Oeste y se llega al punto 13.
- 13 a 14: Del punto 13, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 8.15 metros con rumbo Norte $86^{\circ}55'05''$ Oeste y se llega al punto 14.
- 14 a 15: Del punto 14, a lo largo de la línea de empalme entre el muelle del Banco de Desarrollo Agropecuario y tierra firme, se mide una distancia de 2.97 metros con rumbo Norte $02^{\circ}16'39''$ Este y se llega al punto 15.
- 15 a 16: Del punto 15, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 7.79 metros con rumbo Norte $82^{\circ}40'08''$ Este y se llega al punto 16.
- 16 a 17: Del punto 16, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 13.03 metros con rumbo Norte $00^{\circ}53'17''$ Este y se llega al punto 17.
- 17 a 18: Del punto 17, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 13.37 metros con rumbo Norte $02^{\circ}18'55''$ Este y se llega al punto 18.
- 18 a 19: Del punto 18, a lo largo de la línea de costa, se mide una distancia de 23.36 metros con rumbo Norte $31^{\circ}25'06''$ Oeste y se llega al punto 19.
- 19 a 20: Del punto 19, a lo largo del borde Sur de la plataforma de concreto adyacente a las instalaciones de ABANSA, se mide una distancia de 2.84 metros con rumbo Sur $53^{\circ}37'06''$ Oeste y se llega al punto 20.
- 20 a 21: Del punto 20, a lo largo del borde interior de la plataforma de concreto adyacente a las instalaciones de ABANSA, se mide una distancia de 26.75 metros con rumbo Norte $22^{\circ}16'29''$ Oeste y se llega al punto 21.
- 21 a 22: Del punto 21, a lo largo del borde Norte de la plataforma de concreto adyacente a las instalaciones de ABANSA, se mide una distancia de 5.06 metros con rumbo

- Norte 67°54'16" Este y se llega al punto 22.
- 22 a 23: Del punto 22, a lo largo del borde interior de la rampa del Puerto, se mide una distancia de 10.88 metros con rumbo Norte 30°38'32" Oeste y se llega al punto 23.
- 23 a 24: Del punto 23, a lo largo de la línea de empalme de la rampa con tierra firme, se mide una distancia de 4.20 metros con rumbo Norte 57°37'08" Este y se llega al punto 24.
- 24 a 25: Del punto 24, a lo largo de la línea de empalme entre el Muelle principal y tierra firme, se mide una distancia de 36.84 metros con rumbo Norte 23°04'18" Oeste y se llega al punto 25.
- 25 a 26: Del punto 25, a lo largo del extremo Sur de la plataforma sobre la cual está construida la edificación donde funciona la oficina de la Autoridad Portuaria Nacional, se mide una distancia de 2.29 metros con rumbo Sur 60°50'53" Oeste y se llega al punto 26.
- 26 a 27: Del punto 26, a lo largo del extremo interior de la plataforma sobre la cual está construida la edificación donde funciona la oficina de la Autoridad Portuaria Nacional, se mide una distancia de 12.77 metros con rumbo Norte 32°16'08" Oeste y se llega al punto 27.
- 27 a 1: Del punto 27, atrevesando transversalmente la calle principal de acceso al puerto, se mide una distancia de 14.18 metros con rumbo Sur 39°20'17" Oeste y se llega al punto 1, que es el punto de partida.

El área del polígono que corresponde al Recinto Portuario Terrestre de Mutis de 2,420.59 metros cuadrados.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 38
(De 28 de julio de 1994)

"Por el cual se hacen unos nombramientos en la Comisión Nacional del Banano"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a las siguientes personas como miembros de la Comisión Nacional del Banano, así:

JORGE ULLOA; Por el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

JULIO CESAR VARELA; Por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

SEGUNDO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su firma

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia Auténtica de su Original

Panamá, 3 de agosto de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 73
(De 28 de julio de 1994)

"Por el cual se establece la clasificación de ganado bovino para sacrificio y de la carne de res para venta al consumidor".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que desde noviembre de 1991, tanto la venta del ganado en pie, como la carne de canal y la carne al consumidor, se encuentran a libre oferta y demanda.

Que la experiencia recogida durante la vigencia del sistema de libre oferta y demanda, hace presente la necesidad de establecer la clasificación del ganado bovino y de la carne según calidades, para beneficio de los productores y de los consumidores.

Que la Asociación Nacional de Ganaderos se manifestó en desacuerdo con el Decreto No. 43 del 19 de mayo de 1993, que además de establecer la clasificación del ganado y de la carne, clasifica los mataderos, medios de transporte y lugares de expendio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establecer la clasificación del Ganado Bovino para sacrificio; y de la carne de res para venta al consumidor, la que regirá en todo el territorio nacional a partir del 1º de julio de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: El Ganado Bovino para sacrificio, tanto macho como hembra, se clasificará en las categorías siguientes:

- a.- **Ganado Especial:** Aquel que llegue a condiciones de mercado sin haber cambiado su primer par de dientes (Diente de Leche), si es ganado de razas cebuinas (*Bos indicus*) o habiendo cambiado sólo el primer par de dientes, si es de razas europeas (*Bos taurus*) o cruzado con razas europeas.
- b.- **Ganado de Primera:** Aquel que llegue en condiciones de mercado habiendo cambiado hasta el tercer par de dientes, si es de razas cebuinas o hasta cuatro pares de dientes si es de razas europeas o cruzado con razas europeas.
- c.- **Ganado de Segunda:** Aquel ganado considerado "de descarte", es decir vacas y toros viejos o ganado de ceba que no clasifique en las categorías anteriores.

ARTICULO TERCERO: El Ganado será clasificado individualmente, según lo establece el Artículo Segundo del presente Decreto, por los veterinarios del Ministerio de Salud o por los del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que presten servicios al Ministerio de Salud, según el Convenio suscrito entre ambos Ministerios que estén asignados a la inspección de los Mataderos.

Inspección Veterinaria del Ministerio de Salud le estampará un sello a la carne que salga de los mataderos, ya sea en canal, en cuartos o en cortes, indicando la categoría del ganado del que proviene. Además de la leyenda del sello, la categoría también se indicará por el color de la tinta. El Ministerio de Salud establecerá el color de la tinta que corresponde a cada categoría, y establecerá un reglamento interno para uniformar la actuación de los veterinarios a nivel nacional.

ARTICULO CUARTO: La carne de res para la venta al consumidor será clasificada en las categorías siguientes:

- 1.- **Especial:** Provenientes de Ganado Especial.
- b.- **De Primera:** Proveniente de ganado de Primera.
- c.- **De Segunda:** Proveniente de ganado de Segunda.

ARTICULO QUINTO: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y actualizar la clasificación del ganado en pie en la medida que la evolución de la ganadería y del mercado lo requieran.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá crear nuevas categorías, eliminar las existencias o variar los requisitos necesarios para que el ganado sea clasificado dentro de una categoría específica.

ARTICULO SEXTO: Facúltase al Ministerio de Salud para clasificar los mataderos, medios de transporte y sitios de expendio en la medida que la salud pública y la tecnología lo requieran.

ARTICULO SEPTIMO: Derógase el Decreto No. 43 del 19 de mayo de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República
CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Oficina Administrativa Metropolitana
Director Oficina Administrativa Metropolitana

Se certifica que la firma que a ce
4 de agosto de 1994
Es auténtica

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO No. 317 (De 29 de junio de 1994)

Mediante el cual se crea la escuela primaria oficial Federico Escobar del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

Que los padres de familia de la comunidad de Altos de las Acacias, ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, han solicitado la creación de una escuela;

Que el Artículo 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación es clara a disponer que donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela;

Que el Ministerio de Educación se hace eco de estas solicitudes, ya que es práctica del mismo brindar los servicios educativos a toda la población estudiantil del país;

Que la Dirección Provincial de Educación de Panamá, está de acuerdo en la creación de esta escuela, ya que considera que se han cumplido los requisitos exigidos para la apertura de escuelas primarias oficiales y las condiciones geográficas, lugar y distancia lo justifican;

Que Federico Escobar fue una de las más populares figuras de las letras panameñas;

Que en su vida pública y privada se distinguió por ser un hombre ejemplar, tenaz e incansable luchador;

Que dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la escuela primaria oficial Federico Escobar, en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de agosto de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 319
(De 29 de junio de 1994)

Por medio del cual se crea el Instituto Profesional y Técnico **LEONILA PINZON DE GRIMALDO**, ubicado en el Distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación está autorizado para fijar los Planes de Estudios, determinar los programas de enseñanza y la Organización de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos que presta, atendiendo la demanda que en esta materia evidencie la sociedad panameña, producto del incremento de la población en los distintos asentamientos humanos de la geografía en general y la del Distrito de Penonomé en particular;

Que en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, funciona desde 1987 el Primer Ciclo de Penonomé, hoy denominado Leonila Pinzón de Grimaldo para atender a una creciente población estudiantil de ésta área;

Que la Dirección de Planificación del Ministerio de Educación ha hecho los estudios requeridos y concluye recomendando la creación del Segundo Ciclo Profesional y Técnico en el Distrito de Penonomé;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase oficialmente el Instituto Profesional y Técnico **LEONILA PINZON DE GRIMALDO**, en el Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, el cual funcionará en las instalaciones del hoy Primer Ciclo Leonila Pinzón de Grimaldo que le quedará adscrito.

ARTICULO SEGUNDO: El Segundo Ciclo del Instituto Profesional y Técnico Leonila Pinzón de Grimaldo del Distrito de Penonomé, se regirá por el Plan "A" del Plan de Estudios para el Segundo Ciclo Industrial, en la especialidad de Albañilería, Tapicería, Sastrería o Costura, por el Plan "B", de Estudios para Segundo Ciclo Industrial en la especialidad de Construcción, Electricidad, Electrónica, establecidos mediante el Resuelto 450 de 11 de abril de

1973 y por el Plan de Estudios del Bachillerato en Educación para el Hogar, tal cual lo dispone el Artículo Primero del Decreto 658 de 30 de diciembre de 1992.

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARCO A. ALARCON P.

Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de agosto de 1994

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 320**

(De 29 de junio de 1994)

Por medio del cual se crea la escuela primaria oficial **LUCAS BARCENAS** del corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia de la comunidad "Barriada 2000", ubicada en el corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, han solicitado la creación de una escuela;

Que el Artículo 42 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación es clara al disponer que donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela;

Que el Ministerio de Educación se hace eco de estas solicitudes, ya que es práctica del mismo brindar los servicios educativos a toda la población estudiantil del país;

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, está de acuerdo en la creación de esta escuela, ya que considera que se han cumplido los requisitos exigidos para la apertura de escuelas primarias oficiales y las condiciones geográficas, lugar y distancia lo justifican;

Que **LUCAS BARCENAS** nació en Arraiján el 20 de febrero de 1906, autodidacta, enamorado de su terruño y de la cultura, era en su medio la antena receptora del movimiento intelectual. Autor de grandes obras donde se reflejan la miseria de las zonas incultas, abandonadas por el hombre, el dolor del campesino sin tierras y el anhelo de bienestar incansable;

Que en su vida pública y privada se distinguió por ser un hombre ejemplar, tenaz e incansable luchador;

Que dedicó su vida a la realización de obras de interés social, cultural y educativas.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la escuela primaria oficial **LUCAS BARCENAS**, en el corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARCO A. ALARCON P.

Ministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 3 de agosto de 1994

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se avisa a todo el público en general que la sociedad anónima **OPERADORA DE ESTACIONES, S.A. (OPESA)** propietaria del establecimiento comercial **"ESTACION SHELL DE SAN MIGUELITO"** amparado con la licencia comercial Tipo "B" con registro 45150 inscrito en el Tomo 251,

Folio 445, Asiento Nº 1 del Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias ha sido vendido a la sociedad **SERVICENTRO CUELLAR, S. A.** mediante Escritura Pública Nº 5.678 de 18 de julio de 1994.

La publicación de este aviso tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo

777 del Código de Comercio.

L- 319.284.19

Segunda publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de abril de 1994, he vendido

el establecimiento comercial denominado **DIVI, S. A.**, de propiedad de la sociedad del mismo nombre y de la cual estoy debidamente autorizada para este acto mediante Acta que se inserta al final de este contrato y que se encuentra ubicado dicho negocio en la Vía Interamericana, Vista Alegre, casa No. 7 Arájon de esta

ciudad, a la señora **WEN TIAN YI**.
Panamá, 14 de abril de 1994.

DIVI, S. A.
DINNA VASTHI PONTE DE CHAN
Presidente y
Representante Legal
Cédula No. 4-128-314
L-01.051.93

Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **MICHEL HERBELIN**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **I. R. INVESTMENT CORP.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición No. 2892, contra la solicitud de registro de la marca **MICHEL HERBELIN**, distinguida con el No. 062355 en clase 25; incoada por la sociedad **MONTRES MICHEL HERBELIN, S. A.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN**. Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de agosto de 1994; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada

para su publicación.
LCDA. URAÑA TSOBOTAS A.

Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 5 de agosto de 1994

Director

L- 320.747.34

Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"RETIDERM"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

Emplaza:

Al Representante Legal de la sociedad **ACROMAX DOMINICANA, S. A.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2349, contra la solicitud de registro Nº 057650, clase 5, correspondiente a la marca de fábrica **"RETIDERM"**, promovido por la sociedad **LABORATOIRES DE THERAPEUTIQUE MODERNE L.T.M.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de julio de 1994; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ASCENSION I. BROCE
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 19 de julio de 1994
Director
L- 318.995.55
Primera publicación

LICITACIONES PUBLICAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL TRAMO
ARRALIAN-PUENTE DE LAS AMERICAS Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA VIAL

AVISO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 17-94

Hasta las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) de octubre de 1994, se recibirán propuestas en el Primer Año del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Año del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la REHABILITACION DE LA CALZADA DEL PUENTE DE LAS AMERICAS, PROVINCIA DE PANAMA. EL PROYECTO incluye, sin

limitarse a los detalles principales siguientes:

UNIDADES
CANTIDAD APROXIMADA
APLICACION DE CONCRETO DE SELLO M2 19,030
CARPETA DE RESINA EPOXICA/ ARENA M2 19,030
DEMOLICION DE LOSAS DE CONCRETO M2 215
INYECCION DE EPOXICOS EN RAJADURAS ML 8,977
REEMPLAZO DE JUNTAS DE EXPANSION ML 585
Además: Control de tráfico, marcación de pavimento, parcheo del pavimento de concreto (desprendimientos y delaminaciones), concreto reforzado, acero de

refuerzo, etc., y debe terminarse en CUATROCIENTOS VEINTE (420) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Procede.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escrito en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Como quiera que esta contratación será parcialmente financiada con fondos provenientes del Préstamo Nº 222/IC-PN suscrito con el BANCO INTERAMERICANO DE DE-

SARROLLO, las Propuestas y el Contrato respectivo se regirán por las normas de dicho organismo, según la establecido en el párrafo final del Artículo Nº 38 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo Nº 189 del 24 de Octubre de 1993. Una vez evaluadas las Propuestas, el Ministro procederá a hacer la Adjudicación Definitiva, previa aprobación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida Presupuestaria Nº 0.09.1.2.4-01.02.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día cinco (5) de septiembre de 1994 a las 10:00

a.m. se realizará reunión en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Año del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos. Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Año, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/55.00) en efectivo o

Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en la LICITACION, previa devolución en buen estado de los referidos documentos dentro de los TREINTA (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de este acto. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas a costo, pero este no será reembolsado.

Las propuestas podrán ser entregadas en las oficinas antes mencionadas, en fechas previas a la apertura de sobres o enviadas por correo a la siguiente dirección:

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS

APARTADO POSTAL Nº 1632

PANAMA 1 PANAMA

Esta obra que ejecutará el Gobierno de Panamá, será parcialmente financiada por el B.I.D. con fondos del Contrato de Prestamo N° 222/J-C-PV, por el tanto a continuación se ilustra a los interesados, los establecimientos de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, no reembolsables.

ING. JOSE A. DOMINGUEZ
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL

AVISO DE PRECALIFICACION

El Ministerio de Obras Públicas (MOP) invita a los interesados a participar en el Concurso de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

PRESTACION DE SERVICIOS DE INSPECCION Y SUPERVISION PARA LA REHABILITACION DE LAS CARRETERAS CONEXIONES VOLCAN Y SAN DIEGO

VUELTA, en la Provincia de Chiriquí.

Para ser consideradas en la precalificación de las firmas para el concurso deberán:

1. Completar el Documento Guía para participar en el Concurso, señalando cuál de los dos proyectos está interesado en calificar (podrán señalarse uno o dos proyectos).

2. Las firmas interesadas en participar en esta precalificación deberán inscribirse y/o actualizarse en el Registro DACON del B.I.D. y adjuntar copia de la carta del B.I.D. que evidencie inscripción y/o actualización.

Las firmas que no tienen documentos, no podrán participar.

Las Firmas interesadas podrán obtener los Documentos Guía de Selección a partir de la fecha de publicación de este AVISO, en horas hábiles de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicadas en el Edificio 1019 Segundo Año, Curundú, Ciudad de Panamá. A un costo de DIEZ BALBOAS (\$10.00) en efectivo. Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, no reembolsables.

Toda la documentación señalada debe ser presentada en un período comprendido entre la fecha de publicación de este aviso y hasta las 2:00 p.m. del día de sesión (1) de secretaría de 1994 en las oficinas antes mencionadas.

Se debe proporcionar un máximo de 3 (tres) copias de las firmas a los cuales se cursará un correo electrónico para presentar los documentos, e informados de los términos de referencia, bases de concurso, se estará obligado a la entrega de la documentación.

El estudio se hará en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

los términos y exigencias contenidas en dicho préstamo.

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS del Ministerio de Obras Públicas, Edificio 1019 Segundo Año, Curundú, Ciudad de Panamá. Apartado 1632, Panamá 1.

Teléfono 32-5293 Fax 32-5215

Ing. JOSE A. DOMINGUEZ ALVAREZ
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION Y ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº 222/J-C-PV
CONTRATO Nº 3686-PAN

AVISO

AVISACION PARA PARTICIPACION

AVISACION PARA PARTICIPACION

PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE SEMAFORIZACION DE LA CIUDAD DE PANAMA

El presente Aviso tiene por objeto convocar a los interesados a participar en el Concurso de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

1. Estudio de factibilidad de la Redacción de los siguientes Consultos:

2. Estudio de factibilidad de la Redacción de los siguientes Consultos:

3. Estudio de factibilidad de la Redacción de los siguientes Consultos:

que opere como una red integral para el control del tránsito vehicular y peatonal de la ciudad de Panamá, sobre la base de las investigaciones de campo, estudios y diseños que el Programa requiere. El Programa General de Semafización consta de una red de 120 intersecciones y debe llevarse a cabo en cuatro (4) años. El Programa consiste en las siguientes actividades, sin limitarse a las mismas:

(1) Establecimiento de las especificaciones y normas para la construcción y/o adecuación de un local de aproximadamente 250 M² de área para la instalación del Centro de Control de Tráfico, el cual tendrá una capacidad de 120 intersecciones y llevará a cabo la inspección final de construcción de mismo.

(2) Suministro, instalación y mantenimiento de equipos completos (equpos electrónicos, computadoras, periféricos, etc.) al Centro de Control de Tráfico, primer año.

(3) Suministro, instalación y mantenimiento de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(4) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(5) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(6) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(7) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(8) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(9) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(10) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

(11) Suministro de los equipos de control local en las intersecciones a semafizar y a su tiempo, primer año.

reco certificado a: REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS

EDIFICIO Nº 1019, 2º ALTO, CURUNDU

CIUDAD DE PANAMA TEL: 507-325283/FAX: 507-325215

7. El nombre y dirección del remitente debe estar identificado claramente en el sobre.

8. El costo de los documentos de precalificación es de CINQUE BALBOAS (\$5.00), o QUINCE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$15.00), en efectivo o cheque certificado a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS de la República de Panamá, no reembolsables. Si las solicitudes de precalificación de los documentos se hace por correo, el solicitante deberá adjuntar dicho importe, y EL EMPLEADOR enviará los documentos inmediatamente por medio de correo certificado, pero cada ninguna circunstancia será responsable de la entrega de los documentos enviados.

9. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

10. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

11. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

12. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

13. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

14. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

15. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

16. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos:

17. Los requisitos mínimos de Pliego de Condiciones que deben cumplir los solicitantes están descritos en el Pliego de Condiciones de la obra, que se encuentra en las oficinas de la Gerencia de Selección para la Redacción de los siguientes Consultos: